



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de FERRETODO SAN PEDRO y MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2022-00032**-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrada y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: KATEYANDEL@GMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 23 de agosto de 2022.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2022-00032-00
DEMANDANTE: TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: FERROTOTO SAN PEDRO
MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de FERROTOTO SAN PEDRO y MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En el contenido del poder otorgado por JOSÉ OCTAVIO JIMÉNEZ GALVIS, en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S, a la doctora KATHERINNE NOHEMY SARMIENTO DEVIA, se indicó al pie de la firma como dirección electrónica de la apoderada el E-mail: juridico@trefisolsas.com, sin embargo, una vez verificado por Secretaría los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que la dirección de correo electrónico registrada no coincide con la indicada en el poder, pues la doctora KATHERINNE NOHEMY SARMIENTO DEVIA, se encuentra registrada y reporta como correo electrónico en dicha base de datos el E-mail: KATEYANDEL@GMAIL.COM, tal como puede verificarse a continuación:

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Por tanto, se incumplió de esta manera con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

*“(…) **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”(Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior se hace necesario que la parte demandante aporte poder en el que indique el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Mediante la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; contemplando en el artículo 6 la presentación de la demanda a través de correo electrónico en los siguientes términos:

“Artículo 6. Demanda. (...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)”

Es de anotar que la presente demanda es ejecutiva singular, lo que implica que debe anexarse un título ejecutivo, que, para el caso es un Pagaré, el cual indudablemente debe aportarse en original, sin embargo, dadas las medidas adoptadas en la referida Ley, es viable que como anexo de la demanda se presente

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

a través del correo electrónico, tal como lo realizó la parte demandante en el presente asunto. Ahora bien, al aceptarse el título ejecutivo en estas circunstancias, implica que se aplique lo contemplado en el artículo 245 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

En ese sentido tenemos que el título ejecutivo consistente en un Pagaré se envió a través de correo electrónico en cumplimiento de las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, lo cual se constituye en una causa justificada para no aportar en este momento dicho documento en original, pero la misma no exime de indicar quien tiene la custodia del título ejecutivo original, pues eventualmente podrá ser requerido para que aporte el original de dicho documento cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, por tanto la parte demandante debe manifestar la información antes aludida al presente proceso.

- La parte demandante dirige la demanda en contra de la empresa FERROTODOSAN PEDRO, identificada con el NIT número 1052942396-3, sin mencionar el nombre e identificación del representante legal, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, por tanto, debe suministrar tal información en la demanda.

Igualmente es del caso señalar, que a pesar que dirigió la demanda contra una empresa no aportó el certificado de existencia y representación legal de la misma, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, debe aportar la parte demandante el certificado aludido. Se debe resaltar que se aportó un certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, el cual no corresponde al certificado que se exige.

- En la demanda y el poder se indicó como demandada la señora MARIA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, sin embargo, en el Pagaré correspondiente funge como deudora la señora MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, por ello se hace necesario que se aclare el nombre de la demandada, y si es del caso se hagan las correcciones pertinente en la demanda y en el poder.
- En la demanda se indicó que el domicilio de la empresa FERROTODOSAN PEDRO es en la ciudad de Barranquilla, y el domicilio de la señora MARIA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA es en la ciudad de Montería, sin embargo, en el acápite de notificaciones se indicó que ambos las recibirán en la Carrera 9 # 11-63 Centro San Pedro Sucre, por ello es necesario que se aclare la información, la cual es determinante en aras de definir la competencia para asumir el presente asunto.
- En el acápite de notificaciones se observa que se indicó como dirección de correo electrónico del demandante el E-mail: juridico@treficolsas.com, el cual corresponde a la dirección electrónica de la apoderada, lo anterior indica que no se cumplió con la exigencia establecida en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda, y reza sobre este punto lo siguiente: “(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)*” (Negrita y subrayado fuera del texto). Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 Ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones del demandante de manera independiente al apoderado, máxime que al ser la parte demandante puede disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues la Ley aludida no exime al demandante de tener canal digital, por tanto se requiere que se aporte el canal digital de notificaciones del demandante.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2° y 5° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de FERROTODOSAN PEDRO y MARÍA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.